

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24268 *CORRECCION de errores de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de 4 de agosto de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Artículo 5, página 22738, primera columna, línea 6, donde dice: «... o personas que exija...», debe decir: «... o personas se exija...».

Artículo 15.2, página 22739, segunda columna, línea última, donde dice: «supletorio...», debe decir: «supletoria...».

Artículo 23.4, página 22740, segunda columna, línea última, donde dice: «... o la necesidad para la actividad», debe decir: «... o la necesaria para ampliar la actividad».

Artículo 24.3, página 22740, segunda columna, al final del número 3, donde dice: «... en el artículo», debe decir: «... en el artículo 42».

Artículo 42.1.a), página 22743, segunda columna, línea 2, donde dice: «... capital social o fondo mutual desembolsado...», debe decir: «... capital social o fondo mutual desembolsados...».

Artículo 43.1, página 22744, primera columna, línea 3.ª, donde dice: «... responsabilidades que, en su caso, establezcan sus Estatutos profe-...», debe decir: «... responsabilidades exigidas con arreglo a las disposiciones que se...».

Disposición final primera, 1, página 22745, primera columna, línea última: Deben suprimirse las citas al artículo 41.4 y al 46.6 del apartado 1 de la disposición final primera.

Disposición adicional tercera, página 22746, segunda columna, disposición adicional tercera, 1, d), línea antepenúltima, donde dice: «... que no están incursas...», debe decir: «... que no estén incursas...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24269 *REAL DECRETO 1915/1984, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos de conejos, salas de despiece, industrialización, almacenamiento, conservación, distribución y comercialización de sus carnes.*

El desarrollo experimentado en determinados sectores industriales agrarios, acompañado de un incremento en la producción de conejos domésticos y de granja, con el consiguiente aumento del consumo de sus carnes, hace que las disposiciones existentes sobre condicionamiento de los mataderos de conejos resulten insuficientes, siendo necesario dictar normas que permitan la creación de instalaciones de superior nivel tecnológico mediante el establecimiento de las condiciones técnico-sanitarias adecuadas.

Organismos como la FAO y OMS han dictado normas reguladoras, con el fin de unificar en el ámbito internacional los procedimientos higiénicos de control y los sistemas de inspección, para favorecer los intercambios comerciales a nivel internacional, garantizando al consumidor la sanidad y aptitud para el consumo de las carnes y productos cárnicos y evitar riesgos de difusión de enfermedades epizooticas.

De otra parte, el Código Alimentario Español, que dedica varios capítulos a aspectos relacionados con la carne, prevé la promulgación de Reglamentaciones que complementen sus disposiciones básicas para una más eficaz y completa puesta en práctica.

Por último, la incidencia que el proceso de carnización y comercialización de la carne de conejo tiene en la sanidad, producción, conservación y mejora de la cunicultura exige se contemple en un cuerpo legislativo como el presente algunos aspectos relativos a la sanidad cunícola.

Todo ello ha creado la necesidad de actualizar, unificar y regular de forma definitiva los Decretos, Ordenes y Resoluciones existentes en la legislación española en materia de mataderos de conejos y comercialización de sus carnes, adaptándolas a las actuales exigencias, contemplando, además, futuras actividades, como salas de despiece e industrialización.

En su virtud, a propuesto de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos de conejos, salas de despiece, industrialización, almacenamiento, conservación, distribución y comercialización de sus carnes.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Reglamentación.

DISPOSICION FINAL

Esta Reglamentación entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la adjunta Reglamentación, para que todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades relacionadas con estas normas, que no reúnan las condiciones que en ellas se preceptúan, adapten sus instalaciones y funcionamiento a las exigencias de las mismas.

No se permitirán obras de modificaciones, ampliaciones y traslados si no se adapta todo el complejo, con las nuevas obras, a las condiciones establecidas en la Reglamentación adjunta.

Segunda.—La adaptación de los servicios de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización de los locales y utillaje, así como las relativas al personal y los medios de transporte a las condiciones de esta Reglamentación, deberá de realizarse en un plazo máximo de doce meses.

Tercera.—En cuanto a los plazos para la aplicación de la exigencia de la información obligatoria del etiquetado y la rotulación, establecida en el título X de la adjunta Reglamentación, se estará en lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas, en lo que se opongan a la adjunta Reglamentación, las siguientes disposiciones:

Decreto 1307/1974, de 18 de abril.
Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de mayo de 1974.

Las secciones primera y segunda del capítulo X del Código Alimentario Español, en lo que afecta al ámbito exclusivo de la presente Reglamentación.

Y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENACION TECNICO-SANITARIA DE MATADEROS DE CONEJOS, SALAS DE DESPIECE, INDUSTRIALIZACION, ALMACENAMIENTO, CONSERVACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE SUS CARNES

TITULO PRIMERO

Ambito y objeto de esta Reglamentación

Artículo 1.º *Ambito.*—Esta Reglamentación se aplicará:

1.1 A todos los conejos del género *Oryctolagus* en cuanto son objeto inmediato de sacrificio con destino al consumo humano.

1.2 A la carne y despojos de los conejos, frescas, que hayan sufrido tratamiento de conservación por el frío industrial, tanto de producción nacional como de importación.